



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. 2018-00308
Inter. 0988.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones de mérito, y, practicada como se encuentra la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la litis, se dispone, en aplicación estricta de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1561 de 2012, en armonía con el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, convocar a las partes de la relación jurídica procesal, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, de única instancia**, impetrado por los señores **HERNÁN JARAMILLO HERNÁNDEZ y MARINO CRUZ JARAMILLO.**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, a fin de que concurran personalmente a la audiencia inicial a que alude la norma en comento, en la cual, además de la conciliación, se adelantarán, de ser posible, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, tal como lo consagra el inciso 2° del numeral 9° del artículo 375 de la normativa en cita.

Para tal efecto, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves doce (12) de agosto de 2021.

El trámite de la audiencia se sujetará a los lineamientos consagrados en los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 1561 de 2012, en armonía y consonancia con el precitado artículo 372 y con el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias jurídicas y pecuniarias previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 ídem.

De otra parte, y, por considerarlo conveniente, se procede, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 citado en precedencia, al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes, en los siguientes términos:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal la relacionada en el literal a) del respectivo acápite del libelo introductor, vista a folios 2 al 47 del expediente escaneado (archivo pdf 01), la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

SEGUNDO: TESTIMONIAL:

A fin de que depongan respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, y en especial sobre la posesión que ejercen los demandantes sobre el bien inmueble materia de usucapión, el animus y el corpus, la tradición de posesiones y el carácter de continuo, quieto, pacífico e ininterrumpido en las posesiones que se han ejercido así como las anteriores posesiones que se suman a la de los demandantes, se decreta la recepción de los testimonios de los señores **YON JAIRO GUZMAN, FRANCISCO JAVIER CARDONA, ARBEY GARCÍA LONDOÑO, ARBEIRO GARCÍA AMARILES y CECIL CASTAÑO** todos mayores de edad y domiciliados en esta ciudad. Se previene a la parte demandante para que concurra personalmente, junto con los testigos aquí indicados, en la fecha y hora previstas para la realización de la referida audiencia.

TERCERO: INSPECCIÓN JUDICIAL:

Dicha prueba ya fue previamente decretada y evacuada el día 08 de julio de 2021, tal como consta en el acta obrante en archivo pdf 34 del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Se precisa que dicha parte, no obstante haberse notificado por aviso, conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, no solicitó el decreto ni práctica de pruebas.

Se le hace saber a las partes y sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, para cuyo efecto, previamente la secretaría del Despacho comunicará a sus direcciones electrónicas, el link o ruta de acceso a la audiencia aquí programada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

**German Duque Naranjo
Juez Municipal
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975391bba9af471478bd06da5b27060d95502dc0ffe2e746a4a12a26f0047cfe

Documento generado en 02/08/2021 11:03:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**